



Asamblea General

Distr. general
20 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016)

Opinión núm. 18/2016, relativa a Boniface Muriuki Chuma, Ravi Ramesh Ghaghda, Anthony Keya Munialo, Peter Muriuki Nkonge y Anthony Mwandime Wazome (Sudán del Sur)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 19 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Sudán del Sur una comunicación relativa a Boniface Muriuki Chuma, Ravi Ramesh Ghaghda, Anthony Keya Munialo, Peter Muriuki Nkonge y Anthony Mwandime Wazome. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleve o pueda llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La presente comunicación se refiere a Ravi Ramesh Ghaghda, Anthony Keya Munialo, Boniface Muriuki Chuma, Peter Muriuki Nkonge y Anthony Mwandime Wazome.

5. Los cinco hombres son ciudadanos de Kenya y poseen documentos de identificación kenianos, como se puso en conocimiento del Gobierno de Sudán del Sur en la comunicación enviada por el Grupo de Trabajo el 19 de febrero de 2016.

6. Antes de los acontecimientos relatados a continuación, los cinco hombres trabajaban para Click Technologies, una empresa de tecnología de la información y las comunicaciones situada en Airport Road, en Yuba. John Agou, propietario de Click Technologies, es oficial de seguridad y también trabaja para el Gobierno.

7. En la mañana del 29 de mayo de 2015, miembros de las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Sudán del Sur irrumpieron en las oficinas de Click Technologies y detuvieron a su propietario, el Sr. Agou. Lo acusaban de haber falsificado la firma del Presidente de Sudán del Sur a fin de robar más de 200 millones de dólares del Banco Central de Kenya y de otros bancos de todo el mundo. En la tarde del mismo día, las Fuerzas Nacionales de Seguridad regresaron a Click Technologies y detuvieron a todas las personas que se encontraban allí, incluidos los cinco hombres de quienes trata la presente comunicación, a saber, los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo, Nkonge y Wazome. En el momento de la detención, ninguno de los cinco hombres recibió explicaciones y las fuerzas que la llevaron a cabo no les mostraron ninguna orden judicial.

8. Los cinco hombres fueron internados en campamentos de seguridad nacional y se les privó de la posibilidad de recibir visitas de familiares o de un abogado. Fueron interrogados por primera vez 40 días después de haber sido detenidos.

9. Se impidió a su abogado visitarlos en su lugar de reclusión. Un magistrado del Tribunal Superior le informó de que se había llevado ante los tribunales la causa contra los cinco hombres, pero que había sido desestimada y estaba siendo estudiada por un “comité”. No se proporcionaron más detalles acerca de ese comité ni de su composición.

10. El 25 de agosto de 2015 se informó a los cinco hombres de que la instrucción había concluido y en breve serían puestos en libertad. Aunque el comité investigador confirmó a los familiares que los cinco hombres eran inocentes y no tardarían en quedar libres, permanecieron reclusos.

11. El 24 de octubre de 2015, se autorizó a familiares de dos de los hombres a visitarlos en el lugar de reclusión. El 13 de noviembre de 2015, se permitió a la familia del Sr. Ghaghda visitarlo durante unos diez minutos. Los cinco hombres se encontraban reclusos en una sola habitación en malas condiciones higiénicas. Dado que solo se les daba una comida al día, habían perdido mucho peso.

12. Según la información recibida, funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores de Sudán del Sur se refirieron en una ocasión a los cinco hombres como “testigos del Estado”. No obstante, en el momento de redactar la presente comunicación, se supo que Peter Muriuki Nkonge había sido puesto en libertad el 7 de enero de 2016, mientras que los otros cuatro hombres continuaban reclusos sin que se les hubiera imputado ningún delito ni se hubieran emprendido actuaciones judiciales contra ellos. Según la fuente, podrían permanecer reclusos indefinidamente.

13. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Nkonge entre el 29 de mayo de 2015 y el 7 de enero de 2016 y la privación continuada de libertad de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome son arbitrarios y se inscriben en las categorías I y III a las que se remite el Grupo de Trabajo. En opinión de la fuente, la reclusión del Sr. Nkonge y la reclusión continuada de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, infringen el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y se inscriben en la categoría I de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo.

14. La fuente también sostiene que desde que los cinco hombres fueron privados de libertad no se han respetado las normas internacionales sobre las debidas garantías procesales y un juicio imparcial, lo que supone una infracción de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente afirma que, aunque el Sr. Nkonge fue puesto en libertad el 7 de enero de 2016, los cinco hombres permanecieron en prisión preventiva desde el 29 de mayo de 2015 sin ser informados del motivo de su detención, sin haber sido imputados ni enjuiciados y sin tener acceso a un abogado, lo que contraviene el artículo 9, párrafos 2 a 4, y el artículo 14, párrafos 3 a) y c) del Pacto.

Falta de respuesta del Gobierno

15. El 19 de febrero de 2016, el Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno de Sudán del Sur solicitando información detallada sobre la situación actual de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo, Nkonge y Wazome. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara los hechos y las disposiciones jurídicas que justificaban la privación de libertad de los cinco hombres, así como los detalles relativos a la conformidad de sus juicios con el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos que Sudán del Sur ha ratificado.

16. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido una respuesta del Gobierno, y que el Gobierno tampoco solicitara una prórroga del plazo para responder, según lo previsto en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo. De conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, si no recibe una respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de la información obtenida de la fuente.

Deliberaciones

17. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha establecido su manera de proceder en materia probatoria. Si la fuente ha probado la existencia de indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, la carga de la

prueba recae en el Gobierno, en caso de que este desee refutar tales alegaciones¹. En este caso, el Gobierno ha optado por no cuestionar la credibilidad *prima facie* de las alegaciones formuladas por la fuente.

18. El Grupo de Trabajo es consciente de que Sudán del Sur no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, esto no debería privar a los ciudadanos del país —ni a los residentes— de todos los derechos convencionales, habida cuenta de que la mayoría de los ciudadanos de Sudán del Sur fueron previamente ciudadanos sudaneses y habían disfrutado de esos derechos desde 1986, cuando el Sudán ratificó el Pacto.

19. De hecho, el 31 de octubre de 2013, el Gobierno de Sudán del Sur se comprometió de modo voluntario a aplicar las normas más estrictas para la promoción y protección de los derechos humanos y a cooperar plenamente con el Consejo de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General (véase el anexo del documento A/68/565). En Sudán del Sur, antes de la secesión las normas más estrictas emanaban de la Carta Internacional de Derechos Humanos. El compromiso antes mencionado se interpreta como una ampliación de la aplicabilidad de las normas de derechos humanos ya existentes basada en el acto unilateral constituido por una promesa voluntaria. En la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que tiene valor consuetudinario, es aplicable sin lugar a dudas al Estado recientemente fundado y no requiere ratificación.

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos comprende la esencia del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (véase el anexo de la resolución 43/173 de la Asamblea General) se aprobó para complementarla. Así pues, en el presente caso bastaría con aplicar la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios. Por consiguiente, en tales circunstancias, el Grupo de Trabajo considera que, habida cuenta de la gravedad de las violaciones de los derechos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Conjunto de Principios, en la presente opinión basta remitirse a esos instrumentos internacionales.

21. Preocupa seriamente al Grupo de Trabajo que los hombres se hayan visto privados de libertad desde el 29 de mayo de 2015, día en que fueron detenidos sin que se les indicaran los motivos ni mediara una orden de detención ni una acusación en su contra. Aunque el Sr. Nkongé fue puesto en libertad el 7 de enero de 2016, tras 8 meses de reclusión, los otros cuatro hombres siguen internados al día de hoy, cuando ya han transcurrido casi 12 meses.

22. Con respecto a la privación de libertad del Sr. Nkongé, de conformidad con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, e independientemente de que las personas interesadas hayan sido puestas en libertad, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, sobre si la privación de libertad fue arbitraria. En ese sentido, el Grupo de Trabajo considera necesario que la prisión preventiva del Sr. Nkongé desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 7 de enero de 2016 sea debidamente revisada a fin de poder disponer de una vía de recurso efectiva, incluida la reparación, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹ Véanse, por ejemplo, el documento A/HRC/19/57, párr. 68, y la opinión núm. 52/2014.

23. Con respecto a una decisión de detención arbitraria que se inscriba en la categoría I, el Grupo de Trabajo toma debida nota de los siguientes hechos:

a) Aunque el 25 de agosto de 2015 se informó a los cinco hombres de que la instrucción había concluido y en breve serían puestos en libertad, y el comité investigador había confirmado a los familiares que los cinco hombres eran inocentes, permanecieron reclusos;

b) En un momento dado, los funcionarios se refirieron a los cinco hombres como “testigos del Estado”.

El Grupo de Trabajo considera que las observaciones mencionadas confirman que la autoridad investigadora era consciente de la inocencia de los cinco hombres y que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Sudán del Sur también sabía que no había ningún fundamento jurídico para recluirlos.

24. En este sentido, el Grupo de Trabajo considera que la reclusión del Sr. Nkongé entre el 29 de mayo de 2015 y el 7 de enero de 2016 y la reclusión continuada de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome carecen de fundamento jurídico y, por lo tanto, contravienen las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluido el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Nkongé entre el 29 de mayo de 2015 y el 7 de enero de 2016 y la privación continuada de libertad de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome son arbitrarias y se inscriben en la categoría I de detención arbitraria definida por el Grupo de Trabajo.

25. Con respecto a una decisión de detención arbitraria que se inscriba en la categoría III, el Grupo de Trabajo observa con preocupación que se había negado a los cinco hombres su derecho fundamental a un juicio imparcial. Entre los elementos de hecho y de derecho que dieron lugar a esta observación cabe citar los siguientes:

a) En la mañana del 29 de mayo de 2015, las Fuerzas Nacionales de Seguridad de Sudán del Sur detuvieron a los cinco hombres sin indicarles el motivo y sin que mediara una orden de detención contra ellos, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) Los cinco hombres fueron internados en campamentos de seguridad nacional y solo fueron interrogados 40 días después de su detención. En un principio, se les negó el derecho a un abogado y a recibir visitas de sus familias. No obstante, se permitió a familiares de dos de ellos hacerles una visita el 24 de octubre de 2015, unos cinco meses después de la detención, y el 13 de noviembre de 2015 se permitió a la familia del Sr. Ghaghda una visita de unos diez minutos. La denegación de asistencia letrada y de visitas de familiares durante los primeros 40 días de internamiento y posteriormente, con excepción de los breves encuentros mencionados, constituye una violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

c) Un magistrado del Tribunal Superior informó a un abogado defensor de que las causas relativas a los cinco hombres habían sido desestimadas por el tribunal, y de que un “comité” se había hecho cargo del asunto. No le facilitaron ningún detalle sobre la naturaleza o la composición del comité. Por otra parte, a pesar de que el comité investigador confirmó que los cinco hombres eran inocentes y de que el 25 de agosto de 2015 se notificó que en breve serían puestos en libertad, aún permanecen reclusos, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. Preocupa especialmente al Grupo de Trabajo el carácter del “comité” que se está ocupando de la instrucción incluso después de que el tribunal haya desestimado la causa relativa a los cinco hombres. También preocupan al Grupo de Trabajo las condiciones de los campamentos de seguridad nacional en que aún se encuentran reclusos los hombres

(salvo el Sr. Nkonge, que estuvo recluido desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 7 de enero de 2016).

27. Habida cuenta de su composición ambigua y de su potestad, que, según la información recibida, le permite hacer caso omiso del tribunal e intervenir prácticamente en cualquier etapa del proceso judicial, difícilmente puede considerarse a este “comité” como un órgano judicial imparcial. El hecho de que la instrucción prosiguiera incluso después de que el tribunal desestimara la causa, y de que se hiciera cargo del asunto una entidad semejante, atenta contra el principio de imparcialidad que constituye el fundamento del derecho a un juicio imparcial. Una instrucción penal dirigida por una entidad denominada “comité” tiene carácter excepcional y difícilmente puede considerarse que se esté llevando a cabo de conformidad con las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidos los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantizan el derecho de las personas a no ser sometidas a detención o prisión arbitrarias y el derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal independiente e imparcial.

28. Sobre la base de las conclusiones mencionadas, el Grupo de Trabajo afirma que durante la privación de libertad de los cinco hombres no se han respetado las normas internacionales sobre las garantías procesales y un juicio imparcial, lo que constituye una vulneración de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. Además, el Grupo de Trabajo considera que no se ha respetado el derecho de los cinco hombres a recibir la visita de un funcionario consular de acuerdo con lo establecido en las normas internacionales sobre relaciones consulares, en particular el artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El Grupo de Trabajo recuerda que la Corte Internacional de Justicia confirmó en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 36, párrafo 1, de la Convención de Viena crean derechos individuales que pueden invocarse ante la Corte². En ese sentido, el Grupo de Trabajo confirma que la arbitrariedad de la privación de libertad de los cinco hombres se ha visto agravada por la denegación de sus derechos consulares, que los priva de su derecho a un juicio justo.

30. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Nkonge, desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 7 de enero de 2016, y de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome, desde el 29 de mayo de 2015 hasta el día de hoy, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario que se inscribe en la categoría III de detención arbitraria aplicable a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Asimismo, atendiendo a la información que señala que los cinco hombres recibían solo una comida al día en las duras condiciones de reclusión en una celda, y que como consecuencia de ello habían perdido mucho peso, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad de estos hombres contraviene el principio 1 del Conjunto de Principios, que establece que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

² Véase, por ejemplo, *LaGrand (Germany v. United States of America)*, fallo, *I.C.J. Reports 2001*, pág. 466, párrs. 65 a 78.

Decisión

32. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Peter Muriuki Nkonge desde el 29 de mayo de 2015 hasta el 7 de enero de 2016 y la privación continuada de libertad de Boniface Muriuki Chuma, Ravi Ramesh Ghaghda, Anthony Keya Munialo y Anthony Mwandime Wazome desde el 29 de mayo de 2015 son arbitrarias, contravienen las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidos los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscriben en las categorías I y III de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

33. De acuerdo con la opinión emitida, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Sudán del Sur que adopte sin demora las medidas necesarias para remediar la situación de los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo, Nkonge y Wazome, de modo que sea conforme a las normas y los principios consagrados en las normas internacionales sobre la privación de libertad, incluidos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios.

34. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que la reparación adecuada consistiría en poner inmediatamente en libertad a los Sres. Chuma, Ghaghda, Munialo y Wazome y concederles, así como al Sr. Nkonge, que estuvo en prisión preventiva entre el 29 de mayo de 2015 y el 7 de enero de 2016, el derecho jurídicamente exigible a un recurso efectivo, incluidas reparaciones, de conformidad con el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Conjunto de Principios.

35. El Grupo de Trabajo también insta encarecidamente al Gobierno de Sudán del Sur a que ratifique el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus Protocolos Facultativos.

[Aprobada el 27 de abril de 2016]
